

TITULO XVII.**DE LA POSESION DE LOS EMPLEOS Y FUNCIONES PUBLICAS.**

ART. 79. Todos los empleados y funcionarios públicos tomarán posesion de sus cargos compareciendo ante la autoridad que deba dársela conforme á la ley. La autoridad los interpelará en estos términos: ¿Aceptais el empleo de (aquí su denominacion) que se os ha confiado con los deberes y atribuciones que le corresponde? La respuesta para quedar en posesion, deberá ser «Acepto.» En seguida la autoridad pronunciará esta fórmula: «Queda N. en posesion del empleo de... y responsable desde ahora á su fiel y exacto desempeño.»

TITULO XVIII.**DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL ESTATUTO.**

ART. 80. Todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se espidieren, se arreglarán á las bases fijadas en el presente Estatuto, y las autoridades quedan reformadas conforme á él.

ART. 81. Sin perjuicio de regir desde luego cuanto el Estatuto y sus decretos y leyes concordantes determinan, las autoridades y funcionarios públicos deberán, dentro de un año, elevar al Emperador las observaciones que su buen juicio, su anhelo por el mejor servicio y la esperiencia les sugieran para que se pueda alterar el Estatuto en todo aquello que convenga al mayor bien y prosperidad del país.

Cada uno de nuestros Ministros queda encargado de la ejecucion de esta ley en la parte que le concierne, debiendo espedir á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á diez de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

MAXIMILIANO.

El Ministro de Negocios Etranjeros
y Encargado del de Estado,
JOSÉ F. RAMIREZ.

El Ministro de la Guerra,
J. DE D. PEZA.

El Ministro de Fomento,
LUIS ROBLES PEZUELA.

El Ministro de Justicia,
PEDRO DE ESCUDERO Y ECHANOVE.

El Ministro de Gobernacion,
JOSÉ M. CORÉS Y ESPARZA.

El Subsecretario de Hacienda,
FÉLIX CAMPILLO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Orizava, mayo 18 de 1865.

Habiendo tomado en consideracion el Emperador las dudas que se han suscitado sobre la inteligencia que deba darse á la fraccion última del art. 53 del Estatuto, S. M. se ha servido declarar, que la calidad de Mexicano, atribuida á los estranjeros que adquieran propiedad territorial en el Imperio, no incluye la privacion de la nacionalidad propia del individuo, y solamente resuelve que el adquirente, sea cual fuere su título, será considerado como Mexicano en todo lo concerniente á las obligaciones, servicios y gravámenes que en cualquiera manera puedan afectar la propiedad; pues respecto de ellos y sus accidentes, el adquirente no tendrá otros, ni mas derechos, que los que tendria un Mexicano.

Por el Emperador,

El Ministro de Negocios Etranjeros,
Encargado del Ministerio de Estado,
RAMIREZ.

GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS HABITANTES DEL IMPERIO.**MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO :**

Visto lo prevenido en los artículos del título 15º del Estatuto provisional del Imperio, y oido Nuestro Consejo de Ministros,

HEMOS tenido á bien DECRETAR lo siguiente :

ARTÍCULO 1º El Gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad y el ejercicio de su culto.

Libertad.

ART. 2º En el territorio del Imperio todo hombre nace libre, y en ningun punto de él se podrá establecer la esclavitud. Los esclavos de otros paises quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio mexicano.

ART. 3º Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. La ley de 1º de Noviembre, que arregla el trabajo, ordena la manera con que pueden celebrarse esta clase de contratos. En los de aprendizaje de los menores, los padres, tutores, ó la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo esceder de cinco años; determinarán las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo ó el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea á sus necesidades segun lo convenido, ó no le instruya convenientemente.

ART. 4º A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga y de salir del territorio nacional y trasportar fuera de él sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo ó encargo que se ejerza.

ART. 5º A nadie puede molestarle por sus opiniones: la esposicion de éstas solo puede ser calificada de delito en el caso de provocacion á algun crimen, de ofensa á los derechos de un tercero, ó de perturbacion del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará á la ley vigente.

ART. 6º La correspondencia privada es inmune, y ella y los papeles particulares solo pueden ser registrados por mandato escrito de la autoridad competente. La autoridad judicial no decretará el registro en materia criminal sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas ó papeles se contiene la prueba de algun delito. El registro se hará en los términos que se espondrán adelante. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas y la que se aprehenda procedente de algun punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad respectiva y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad obligada á guardar el secreto de los negocios privados.

ART. 7º Todo empleado del correo convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia, ó auxiliado su violacion, ademas de la pena que la ley señala, sufrirá la de destitucion é inhabilidad perpetua para obtener empleo.

Seguridad.

ART. 8.º Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca ó por las personas comisionadas al efecto y en virtud de orden escrita de autoridad competente y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de determinado delito que se haya cometido.

ART. 9.º El delincuente infraganti, el reo que se fuga de la cárcel ó del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará á la autoridad competente.

ART. 10. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehension de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algun delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del Juez competente.

ART. 11. La autoridad administrativa deberá poner los detenidos á disposicion del Juez de la causa dentro de tres días, salvo lo dispuesto en el final del art. 61 del Estatuto.

ART. 12. La autoridad judicial no puede detener á ningun acusado por mas de cinco dias sin dictar el auto motivado de prision, del que dará copia al reo y á su custodia, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito: que haya datos suficientes segun las leyes para creer que el detenido es responsable; y que se le haya tomado declaracion preparatoria, impuesto de la causa de su prision, y de quien es su acusador, si lo hubiere.

ART. 13. En el caso de que se mande hacer la aprehension de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice, la autoridad administrativa, si de su orden se hubiere hecho la aprehension, avisará á la autoridad judicial respectiva dentro del tercero dia, poniendo el acusado á su disposicion, pero sin sacarlo del lugar donde fué habido, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si la autoridad judicial creyere que debe continuar el reo preso, dispondrá su traslacion cuando mas tarde al dia siguiente de haber recibido los datos, y en tal caso el término señalado en el artículo anterior para prover el auto de bien preso se contará desde el dia en que el reo llegare al lugar de la residencia del Juez.

ART. 14. Será de la responsabilidad de las autoridades administrativas en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conduccion del reo con la prontitud conveniente, á fin de que no sufra dilaciones vejatorias.

ART. 15. El reo sometido á la autoridad judicial, que pasados los términos legales, no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al Tribunal Superior, y éste decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

ART. 16. La detencion que excede de los términos legales es arbitraria y hace responsable á la autoridad que la comete, y á la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detencion arbitraria, ademas de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

ART. 17. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos, y que á ninguno se obligue á la comunicacion con los demas presos ó detenidos: y ni á unos ni á otros podrá sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles á que puede obligarse á los presos, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policia de las prisiones.

ART. 18. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá el reo en libertad bajo de fianza.

ART. 19. El término de la detencion para los efectos que espresa el art. 12 y escepcion de lo prevenido en el 13 se comenzará á contar desde la hora en que el Juez

mismo haga la aprehension del reo ó desde la en que la reciba, si otra persona la hiciere. Declarado el reo bien preso, podrá el Juez, de oficio ó á peticion de la autoridad administrativa, trasladarlo, cuando la cárcel no fuere segura, á la que lo sea, y esté mas inmediata al lugar de la residencia del Juez, quedando el preso sujeto en todo caso á las exclusivas órdenes de su Juez.

ART. 20. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que despues de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta á determinadas personas, ni á cierta clase de argumentos.

ART. 21. Todas las causas criminales serán públicas en la forma que ordene el Código de procedimientos, con escepcion de los casos en que la publicidad sea contraria á la moral ó peligrosa para el orden público.

ART. 22. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

ART. 23. Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilacion, la infamia trascendental y la confiscacion de bienes.

ART. 24. Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave que determine la ley de administracion de justicia, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado; ni ejecutarse por solo la sentencia del Juez de primera instancia.

ART. 25. A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido y previas las formalidades establecidas por las mismas leyes para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva. La autoridad administrativa sola podrá castigar las faltas de su resorte con la suspension de empleo, penas pecuniarias y demas correccionales para que sea facultada espresamente por la ley.

ART. 26. El lugar doméstico es un asilo inviolable. La ley, ó una orden de la autoridad pública, establecen las escepciones de esta regla.

ART. 27. Los agentes de la autoridad pública en su calidad oficial, pueden penetrar en una casa, aun contradiciéndolo el que en ella mora, para asegurar á un individuo que persiguen y va huyendo, ó para recojer los objetos que en su fuga arrojó á la casa, sea ésta ó no el domicilio del mismo prófugo. En estos casos, la mision de los agentes de la autoridad se limita á la busca de la persona ú objeto perseguidos.

ART. 28. Los agentes de la autoridad pueden penetrar sin prévia orden, en los espendios de licores, en los cafés, fondas, ligones, tiendas y demas casas sujetas por la ley á la vigilancia de la autoridad, aun en las horas en que estén cerradas al público, cuando sospechen que se comete alguna contravencion á las leyes y reglamentos, ó busquen á las personas que se hayan señalado á la justicia como sospechosas.

ART. 29. Asimismo pueden penetrar en las casas los agentes públicos durante el dia, desde la salida hasta la puesta del sol, para la formacion de padrones, verificacion de datos para los impuestos, cobranza de éstos, y en general en todos aquellos casos en que sin entrar á la casa no pudiera ejecutarse un mandamiento de la ley ó de la autoridad; pero queda limitado el ejercicio de esta facultad para entrar al domicilio de la persona respecto de la que versee el mandamiento.

ART. 30. Tambien podrán penetrar los agentes de la autoridad á toda hora en una casa en que se descubra incendio, se verifique desplome del todo ó parte de ella, ó cuando los gritos del interior indiquen la existencia de un desorden ó calamidad, ó cuando simplemente se les llame por alguno de los moradores, aun cuando otro de ellos lo contradiga, ó cuando tengan fundada sospecha de que se está cometiendo en ella algun crimen.

ART. 31. Siempre que haya que proceder al registro de una casa, para buscar á un

delincuente ó algun objeto que se diga sustraído, fuera del caso del art. 27, la autoridad que haya acordado la providencia, si ella misma no la practica, dará un mandamiento por escrito á un agente del poder público titulado y reconocido para la ejecucion, ya se trate de la casa misma del presunto ó verdadero reo, ya de otro ú otros. Este mandamiento se mostrará al morador de la casa si lo pidiere.

ART. 32. El registro se practicará siempre á presencia del jefe de la familia en cuya habitacion se encuentren, si pudiere ser habido, ó de cualquiera de la misma familia, ó del comisionado de aquel que al efecto se presentare. En defecto de esas personas, el agente autorizado para el cateo nombrará dos testigos que presencien el acto.

ART. 33. El registro de la morada y papeles del sospechado delincuente, solo se decretará en los casos en que conforme al art. 8º pueda procederse á la detencion.

ART. 34. El registro de la casa ó papeles de uno de que no está sospechado delincuente, solo se decretará cuando obren indicios de que en ella existe el presunto reo ó los objetos ó pruebas que se buscan.

ART. 35. Cuando la autoridad que practique el cateo y reconocimiento pueda recoger y recoja algunos objetos y papeles, ya porque sean los buscados, ya porque sirvan para el cargo ó descargo del reo, levantará una acta en que haga constar los que sean, y dejará copia autorizada de ella en la misma casa.

ART. 36. La autoridad ó sus agentes, al practicar cualquiera de las diligencias á que se refieren los artículos anteriores, obrará con el decoro y circunspeccion debidos y en la forma prevenida en el art. 32.

ART. 37. El procedimiento contrario al marcado en esta ley, constituye el abuso de autoridad que se castigará conforme á las leyes.

ART. 38. Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interés privado será decidida, ó por árbitros que las partes elijan, ó por los Jueces y Tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligacion, sin que las autoridades administrativas puedan avocarse el conocimiento de una causa civil ó criminal, abrirla de nuevo ni mezclarse en su sustanciacion ó decision. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los negocios que se refieran á lo contencioso-administrativo, y se sujetarán á la ley de 1º de Noviembre de 1865.

ART. 39. Tanto en los negocios civiles como en los criminales, se observarán las siguientes reglas:

- 1ª Nunca podrá haber mas de dos instancias.
- 2ª El Juez que haya fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra.
- 3ª Todo cohecho ó soborno produce accion popular.
- 4ª Ningun Juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, á no ser que sea su hijo, ó su padre ó mujer.
- 5ª El Juez letrado y el asesor serán responsables: el Juez lego lo será cuando obre sin consulta ó separándose de lo consultado, y en los demas casos que fijen las leyes.

Propiedad.

ART. 40. Todo habitante del Imperio tiene libertad para emplear su trabajo ó capital en el giro ó profesion honesta que mejor le pareciere, sometiendo á las disposiciones generales que las leyes establecen.

ART. 41. La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria.

ART. 42. Los empleos ó cargos públicos no son propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duracion y la manera de perderlos, se estará á lo que dispongan las leyes comunes.

ART. 43. La propiedad podrá ser ocupada en caso de exigirlo así la utilidad pública, y la ocupacion se verificará conforme á la ley de 7 de julio de 1853, entendiéndose

que las facultades concedidas en ella á los Gobernadores las ejercerán los Prefectos políticos, y las que se conceden á los Prefectos serán ejercidas por los Subprefectos.

ART. 44. Todos los impuestos á las personas ó á las propiedades serán generales y se decretarán anualmente.

ART. 45. Se podrán conceder privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, á los introductores, inventores y perfeccionadores de algun ramo de industria, y á los autores de obras literarias y artísticas, en los términos que previene la ley especial de la materia, ó las que se dieren.

ART. 46. Los extranjeros que obtuvieren estos privilegios ó los adquieran por transmision, quedarán por el mismo hecho sujetos, en cuanto á los mismos privilegios, á las leyes y tribunales del país, como los nacionales. En consecuencia, todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre adquisicion, uso, conservacion, traslacion ó pérdida de estos privilegios, y cualesquiera otras de la misma naturaleza, serán terminadas por las vias ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusion de cualquiera otra intervencion, sea la que fuere.

Igualdad.

ART. 47. La ley, sea que obligue, que premie ó que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales á los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Disposiciones generales.

ART. 48. Cualquiera atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del orden administrativo ó judicial, es caso de responsabilidad, produce accion popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso ó expediente en que se advierta alguna infraccion, se deberá mandar sacar copia de lo conducente, y remitirse á la autoridad competente, para que ésta proceda á exigir la responsabilidad del que aparezca culpado.

Dado en el Palacio nacional de México, á 1º de Noviembre de 1865.

MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Gobernacion,
JOSE MARÍA ESTEVA.